



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-412/2024

**RECORRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIOS:** JORGE RAYMUNDO GALLARDO,  
JUAN SOLÍS CASTRO Y SERGIO MORENO  
TRUJILLO

Ciudad de México, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha**, por extemporánea, la demanda mediante la cual el partido Morena controvierte el dictamen consolidado y la resolución relativa a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Morelos.

## ANTECEDENTES

**1. Dictamen y resolución impugnados.** El veintidós de julio,<sup>1</sup> el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG1977/2024, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

**2. Demanda.** El dos de agosto siguiente, el representante del partido Morena ante la autoridad responsable interpuso el presente recurso, para inconformarse del dictamen y resolución referidos.

**3. Recepción, turno y radicación.** En su momento, se recibió la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado en esta Sala Superior, por lo que, la Presidencia integró el expediente SUP-RAP-412/2024, y lo

---

<sup>1</sup> Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al presente año.

## **SUP-RAP-412/2024**

turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**4. Engrose de acuerdo de escisión.** En sesión privada, el Pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto de acuerdo de sala de escisión de la Magistrada Ponente.

En consecuencia, el veintitrés de agosto, a propuesta del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, esta Sala Superior asumió competencia para conocer de ciertas conclusiones relacionadas con las irregularidades vinculadas con la candidatura a la gubernatura, así como las inescindibles y, por otro lado, remitir el resto de las conclusiones impugnadas a la Sala Regional Ciudad de México.

**5. Requerimiento.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable diversa información para la debida integración del expediente, lo cual se cumplió en tiempo y forma.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERA. Competencia**

La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, al impugnarse el dictamen consolidado y la resolución, respectivamente, respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de un partido político correspondientes a las conclusiones vinculadas con una candidatura a una gubernatura y las que resultan inescindibles.<sup>2</sup>

#### **SEGUNDA. Improcedencia**

Esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda, porque su presentación fue extemporánea, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales

---

<sup>2</sup> Tal y como se determinó en el acuerdo de escisión correspondiente y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g) y 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



7, párrafo 1, 8 y 19, párrafo 1, inciso b), así como 30, todos de la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que en los artículos señalados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicha Ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8 de la Ley de Medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Aunado a que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles; por lo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En ese sentido, al artículo 30 de la Ley de Medios, señala expresamente que, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado, se encuentra presente el representante del partido político, automáticamente se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes.<sup>3</sup>

Asimismo, se ha determinado a manera de excepción, que la notificación automática no surte efectos cuando la resolución impugnada fue materia de engrose o modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, siempre y cuando dichas modificaciones no hayan sido circuladas a los partidos recurrentes previo a la votación.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 18/2009. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1/2022, de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.

## **SUP-RAP-412/2024**

Esta Sala Superior ha señalado que los requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática, por regla son:

- La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado, y
- Que éste tuviera a su alcance, previamente a su aprobación, todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, debido al material adjunto a la convocatoria correspondiente.

Es por ello que se ha interpretado que los partidos políticos al contar con representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quedarán legalmente notificados de manera automática del contenido de la resolución o acuerdos emitidos por esa autoridad electoral administrativa, en la misma fecha de la sesión en que sea aprobada la determinación administrativa que se controvierta, por lo que el plazo para inconformarse del acto o resolución transcurre el día siguiente al cual se lleve a cabo la notificación automática del documento aprobado.

### **Caso concreto**

Esta Sala Superior considera el día veintidós de julio como fecha de notificación de la resolución controvertida, toda vez que se surten los extremos necesarios para considerar la notificación automática al recurrente.

En primer término, porque en la sesión pública donde se aprobaron los Dictámenes y Resoluciones del Instituto Nacional Electoral relacionadas con los Informes de campaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos, estuvo presente el representante propietario de Morena, según se advierte de la versión estenográfica de dicha sesión.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Consultable en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/173658/CGex202407-22-VE.pdf>



En segundo lugar, porque en el desahogo del requerimiento que se formuló al Instituto Nacional Electoral durante la instrucción, se informó que el dictamen asociado al informe de campaña del partido recurrente fue circulado con una errata previa a la votación, actualizando la matriz de precios, anexos I y II y II A, así como la eliminación del URL de visitas de verificación e internet agregando archivos PDF, por lo que su aprobación se realizó en los términos circulados para su discusión.

Así, se advierte que la responsable señaló que la errata que aplicó al partido recurrente fue debidamente circulada previo a la votación del dictamen y resolución ahora controvertidos.

Lo cual también se desprende de la propia versión estenográfica levantada con motivo de dicha sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual es posible advertir que la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva informó que la Unidad Técnica de Fiscalización remitió fe de erratas, entre otros, al apartado 8.45 y 8.47 correspondiente al estado de Morelos, tal como se aprecia en seguida:

#### Punto 8

**La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda:** El siguiente punto es el relativo a los proyectos de dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y proyectos de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a diversos cargos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en los 32 estados de la república mexicana, que se compone de 89 apartados.

Consejera Presidenta, le informo que se recibieron por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, fe de erratas a los apartados 8.1 al 8.9, del 8.11 al 8.15, del 8.17 al 8.23, 8.25, del 8.27 al 8.32, 8.35, 8.38, 8.41, 8.44, 8.45, 8.47, 8.49, del 8.50 al 8.52, del 8.55 al 8.61, el 8.64, el 8.65, el 8.67, el 8.68, 8.70, 8.71, del 8.73 al 8.87 y 8.89, así como adendas a los siguientes apartados, al 8.1, al 8.7, al 8.9, 8.12, 8.15, 8.16, 8.18, 8.19, 8.21, 8.23, 8.26, 8.28, 8.31, 8.33, 8.36, 8.37, 8.39, 8.44, 8.45, 8.48, 8.50, 8.53, 8.56, 8.57, 8.59, 8.64, 8.65, 8.68, 8.71, 8.74, 8.75, 8.77, 8.78, 8.80, 8.81, 8.83, 8.85 y 8.87.

Asimismo, se recibió por parte de la consejera electoral Norma Irene De La Cruz propuesta de criterio de sanción para comprobantes electrónicos de pago emitidos en ceros.

Por su parte, la consejera electoral Carla Humphrey remitió observaciones a los apartados 8.1 al 8.88.

Lo anterior revela que, en este caso, desde la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veintidós de julio surtió efectos la notificación automática para el partido recurrente, prevista en los artículos 8, párrafo 1, y 30, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-412/2024**

Lo anterior tiene sustento también en la jurisprudencia 1/2022, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, conforme a la cual, para que la notificación automática no surta efectos, se requiere que la resolución impugnada haya sido materia de engrose o modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, siempre que dichas modificaciones no hayan sido circuladas a los partidos recurrentes previo a la votación. Situación que, como ya fue señalado, no ocurrió en este caso.

Además, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 18/2009,<sup>6</sup> la notificación automática comienza a correr el plazo para la promoción de los medios de impugnación, con independencia de que exista una notificación posterior, ya que ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la resolución impugnada.

Adicionalmente, si bien, el partido recurrente alega en su demanda que se dieron cambios de fondo a los proyectos originalmente circulados, por lo que el plazo debe ajustarse a la citada jurisprudencia 1/2022, lo cierto es que, como quedó evidenciado, en el desahogo de requerimiento se señaló que la errata fue debidamente circulada de manera previa a la votación del dictamen y resolución ahora controvertidos.

Por tanto, en este caso, al haber operado la notificación automática, el cómputo para impugnar comprendió del veintitrés al veintiséis de julio; de ahí que, si la demanda se presentó hasta el dos de agosto, es evidente que se hizo fuera del plazo legal y, en consecuencia, debe desecharse, ya que fue presentada hasta el décimo primer día siguiente a la notificación del acto reclamado y, por ende, fuera del plazo legal para la interposición del recurso de apelación.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-402/2024, SUP-RAP-41/2022, SUP-RAP-360/2021; SUP-RAP-357/2021; SUP-RAP-344/2021; SUP-RAP-

---

<sup>6</sup> De rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).



342/2021; SUP-RAP-340/2021; SUP-RAP-339/2021; SUP-RAP-326/2021; SUP-RAP-320/2021; SUP-RAP-319/2021; SUP-RAP-312/2021; SUP-RAP-307/2021, relacionados con la actualización de la notificación automática en temas de fiscalización cuando se tuvo conocimiento pleno de lo resuelto en la sesión que dio origen al acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-412/2024 (OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN)<sup>7</sup>**

Emito el presente voto particular para exponer las razones por las que no comparto la decisión mayoritaria de desechar el recurso, al considerar que se actualizaba la extemporaneidad en su interposición.

A mi juicio, el medio de impugnación debió ser procedente con base en el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 1/2022, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.**

**1. Contexto de la controversia**

El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,<sup>8</sup> el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup> aprobó la resolución INE/CG1977/2024, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Morelos. La determinación fue objeto de engrose, por lo que fue hasta el veintinueve de julio siguiente que el INE notificó al partido político Morena sobre la determinación final.

El dos de agosto, el Morena interpuso un recurso de apelación para inconformarse de algunas conclusiones sancionatorias de dicha resolución.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>8</sup> Todas las fechas señaladas a partir de este punto se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>9</sup> En adelante INE.



## 2. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada, la mayoría determinó que el medio de impugnación era improcedente, por haberse presentado de manera extemporánea. Los argumentos que sostienen esa decisión son los siguientes:

- Se consideró el veintidós de julio como fecha de notificación automática de la resolución controvertida, por las dos razones que se señalan a continuación: **i) en la sesión pública en la que se aprobaron los dictámenes y las resoluciones del INE estuvo presente el representante propietario de Morena, y ii) derivado del requerimiento que se le formuló al INE durante la instrucción, se informó que el dictamen asociado al informe de campaña del partido recurrente fue circulado con una errata previa a la votación**, actualizando la matriz de precios, anexos I y II y II A, así como la eliminación del URL de visitas de verificación e internet agregando archivos PDF, por lo que **su aprobación se realizó en los términos circulados para su discusión.**
- Con sustento en la Jurisprudencia 1/2022, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**, conforme a la cual, para que la notificación automática no surta efectos, se requiere que la resolución impugnada haya sido materia de engrose o modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, siempre que dichas modificaciones **no hayan sido circuladas a los partidos recurrentes previo a la votación.** Situación que, no ocurrió en este caso.
- También se razonó que el criterio sostenido en la Jurisprudencia 18/2009 de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)** resultaba aplicable.

## SUP-RAP-412/2024

Con base en los puntos anteriores, se consideró que el recurso se presentó hasta el décimo primer día siguiente a la notificación automática del acto reclamado y, por ende, fuera del plazo legal para la interposición del recurso de apelación.

### 3. Razones de mi disenso

Considero que la interpretación que se realiza en la sentencia sobre los alcances de la Jurisprudencia 1/2022, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**, es contraria al criterio jurídico que esta Sala Superior fijó en la Contradicción de Criterios SUP-CDC-12/2021.

En el referido precedente, se definió cuándo opera la notificación de un acto relacionado con la fiscalización electoral emitido por el Consejo General del INE.

Para ello, se resolvieron los siguientes cuestionamientos:

- a. ¿Las resoluciones sobre fiscalización del Consejo General del INE, para efectos de su notificación, deben considerarse de manera integral o partir de las conclusiones sancionatorias en específico?
- b. ¿Se configura la notificación automática cuando –posteriormente a la sesión de resolución– se modifica parcialmente el acto reclamado?

En relación con la primera de las preguntas, se consideró que **la interpretación que optimizaba los principios constitucionales aplicables era aquella que establece que los actos reclamados deben entenderse de manera integral para efectos de la oportunidad de los medios de impugnación**, de tal forma que **si existen modificaciones – aunque sean parciales y posteriores a la sesión de resolución del Consejo General del INE– debe considerarse que la notificación del acto reclamado es a partir de la notificación personal**, por lo que no se configuraría en esos casos la notificación automática.



Consecuentemente, atendiendo el segundo de los planteamientos, esta Sala Superior reconoció que **el plazo para la interposición de un medio de impugnación debería computarse a partir de la notificación o del momento en que se tenga conocimiento de la resolución modificada.**

Para definir sobre el criterio que debía prevalecer, esta Sala Superior sostuvo que debía ser el que maximizara las normas fundamentales, es decir, consideró que debía prevalecer el criterio que fuera más acorde con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en términos de lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Constitución general y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el correlativo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que se desprende que el Estado debe garantizar el derecho para que todas las personas estén en posibilidad de instar la impartición de justicia de forma expedita, completa e imparcial.

La decisión, además de potenciar el derecho a la defensa adecuada, previó tutelar la economía procesal, al hacer más práctica la impugnación de los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización, ya que hasta que el partido político sea notificado de forma personal, conocerá cabalmente y tendrá a su alcance la totalidad de elementos, fundamentos y motivos que sustentan la decisión de la autoridad fiscalizadora. Es decir, se refirió que solamente hasta que los partidos tienen conocimiento de la resolución final es que pueden conocer con absoluta certeza y de manera integral todas las conclusiones, solo así podrán advertir cuáles fueron las modificadas y aquellas que no tuvieron cambios, lo que no sucedería con la notificación automática.

Así, se razonó que los actos emitidos con motivo de los resultados de la fiscalización no pueden seccionarse, partirse o fraccionarse respecto de su validez y eficacia temporal. Es decir, un acto de autoridad –cuando se cumple con las condiciones para su entrada en vigor–, adquiere validez y eficacia de manera íntegra; por lo que es contrario a la lógica de la sistematicidad del ordenamiento que partes de un acto jurídico tengan existencia y validez en cierta temporalidad y que otras partes adquieran existencia y validez hasta otro momento.

## **SUP-RAP-412/2024**

Por ello, se estableció que no tenía lógica considerar que ciertas conclusiones de un mismo acto jurídico adquieren eficacia en temporalidades distintas. De manera que lo más consistente era considerar que un acto reclamado tiene la característica de integridad, según la cual todas las consecuencias jurídicas se generan de igual manera.

En ese sentido, se sostuvo que los dictámenes consolidados y sus respectivas resoluciones suelen ser actos complejos y extensos, pues en ellos se resuelven las conclusiones de fiscalización de las campañas de todas las elecciones que se llevan a cabo simultáneamente. En esos casos, **el INE resuelve la fiscalización agrupándolas por tipo de elección y por partidos políticos. De tal manera que, en una misma resolución, por ejemplo, se determinan las conclusiones, ya sean sancionatorias o absolutorias, respecto de las irregularidades encontradas en la fiscalización de los partidos.**

Por la cantidad de recursos fiscalizados, las resoluciones suelen tener numerosas conclusiones, algunas son aprobadas en los mismos términos en los que se propone al Consejo General, caso en el que los partidos políticos al momento de la sesión ya conocen el contenido, sus fundamentos y sus motivaciones. Algunas otras conclusiones son objeto de modificaciones, ya sea por la discusión y votación del órgano colegiado, ya sea por enmendar errores o inconsistencias.

De acuerdo con lo anterior, estimo que **la lógica de la Jurisprudencia 1/2022, así como del criterio sostenido en la Contradicción de Criterios SUP-CDC-12/2021 fue definir que las resoluciones de fiscalización deben entenderse de manera integral, como un todo, de tal forma que al haber sido modificadas, aun en la parte de las conclusiones sancionadoras que no son objeto de impugnación, la notificación que debe tomarse como punto de partida para computar el plazo de la oportunidad es la notificación por oficio o personal.**

Por tanto, si en la jurisprudencia se establece de manera textual que *“el plazo para promover los medios de impugnación empieza a correr hasta que surta efectos la notificación personal de la resolución sancionatoria, aun cuando dichas modificaciones no sean materia de agravios, pues ese es el*



*momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que le causa agravios”, interpretar que las Salas de este Tribunal Electoral deben requerir al INE para conocer si las conclusiones impugnadas fueron objeto de modificación, errata o engrose, además del momento en que se notificó la modificación, rompe el derecho de acceso a la justicia y a una debida defensa que, desde mi perspectiva, se pretendió tutelar con el multicitado criterio.*

Desde esta visión, sería incongruente señalar, por una parte, que no importa si la resolución sancionatoria en materia de fiscalización impugnada fue modificada parcialmente, incluso, tratándose de modificaciones en alguna o algunas de las conclusiones no controvertidas –información que es posible obtener de la simple lectura del documento, ya que la autoridad hace la precisión sobre si fue materia de engrose–, y, en otros casos, formular un requerimiento detallado para conocer, no solo si las conclusiones impugnadas fueron modificadas o engrosadas, sino el momento en que el partido político supo que la resolución que originalmente le fue notificada para su discusión sufriría cambios.

Por tanto, estimo que la interpretación sostenida en este desechamiento podría ser restrictiva y contradictoria a la ya realizada por la Sala Superior, lo cual pudiera generar incertidumbre entre los justiciables que desean inconformarse con las resoluciones sancionatorias en materia de fiscalización en relación con el momento en que deben impugnar.

#### **4. Conclusión**

Por las razones expuestas, considero que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente y debió ser analizado en el fondo.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-RAP-412/2024**